



**RECOMENDACIÓN No. 20/2020**

**SOBRE TRES DISTINTOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS POR LA NO ACEPTACIÓN, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE LAS RECOMENDACIONES 48/2017, 63/2017 y 35/2018 EMITIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**Ciudad de México, a 10 de julio de 2020.**

**LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE CHIHUAHUA**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º párrafo último, 6º, fracciones III a V, 15, fracción VII, 41, 42, y 61 a 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 129 a 133, 148, 159, fracción IV y 160 a 167, 169 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias de los expedientes CNDH/2/2018/69/RI, CNDH/2/2018/207/RI y CNDH/2/2018/462/RI, relativos a los recursos de impugnación interpuestos por la no aceptación de las Recomendaciones 48/2017, 63/2017 y 35/2018 de fechas 3 de noviembre de 2017, 18 de diciembre de 2017 y 29 de mayo de 2018, respectivamente, emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.



2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

Denominación	Claves
Recurrente	R
Persona Servidora Pública	SP
Autoridad Responsable	AR
Persona (quejoso en la Comisión Estatal)	P



Denominación	Claves
Perito	PT

4. En el presente documento la referencia a distintas instancias públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Significado	Clave
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua	Comisión Estatal
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Autónomo
Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física y Educativa	ICHIFE
Secretaría de Educación y Deporte de Chihuahua	Secretaría de Educación Estatal
Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua	STUTCH



Significado	Clave
Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	SNTE
Universidad Tecnológica de Chihuahua	Universidad Tecnológica

## I. HECHOS

- **Del expediente CNDH/2/2018/69/RI**

5. El 3 de febrero de 2017 **R1**, presentó queja ante la Comisión Estatal, en donde se inició el expediente YR 43/2017, en la que refirió hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de “Servicios Educativos del Estado de Chihuahua”, Organismo Público Descentralizado, con Patrimonio y Personalidad Jurídica Propia, así como de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente en Chihuahua, la cual es una Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación Estatal.

6. En su queja refirió ser educadora profesional con 7 años de antigüedad en educación preescolar en la Ciudad de Chihuahua; que participó en el proceso de evaluación “*Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica ciclo escolar 2016-2017*”, misma convocatoria que fue signada por **SP1**. De los resultados del concurso fue calificada como idónea obteniendo en la lista de prelación el lugar número 30, de aproximadamente 350 aspirantes; que fue llamada para seleccionar una plaza, en donde la autoridad pretendía que aceptara una plaza en una zona rural con alto índice de violencia,



mientras que a otras concursantes con menos calificación, se les colocó en la ciudad capital.

7. Al negarse a aceptar la plaza en zonas marginadas, se le presionó a firmar una renuncia para seguir en el proceso de selección de plazas.

8. Posteriormente, **R1** concursó nuevamente en diversa convocatoria del ciclo escolar 2017-2018 suscrita por **AR1**, volviendo a resultar calificada como idónea, obteniendo el lugar número 45 en la lista de prelación del total de participantes.

9. El 20 de septiembre de 2017 fue llamada nuevamente para la etapa de asignación de plazas vacantes de esta última convocatoria, sin embargo, le ofertaron los mismos lugares que en la convocatoria del ciclo escolar 2016-2017, por lo que no aceptó, negándose esta vez a firmar la renuncia que para tal efecto le requirieron.

10. Previa investigación de estos hechos, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 48/2017 del 3 de noviembre de 2017, dirigida a **AR1**, en la que determinó que se vulneraron los derechos humanos a la igualdad, legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de **R1**, en virtud de que la autoridad señalada como responsable interpretó de manera restrictiva y dejando de lado el principio *pro persona*, el apartado XIV denominado Criterios de Oposición para la Promoción a categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica del “*Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica ciclo escolar 2016-2017 y 2017-2018*”; con lo que se generó un perjuicio a los participantes y, en lo particular, a **R1**, pues en ningún numeral se estableció la existencia de una renuncia, ni los plazos en que ésta debería supuestamente llevarse a cabo.

11. Los puntos recomendatorios de la Recomendación 48/2017 que se dirigieron a **AR1**, fueron los siguientes:



*“**PRIMERO:** A usted, [AR1], para que en las convocatorias relativas a los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección se respete en sentido amplio el derecho de los participantes que hayan resultado idóneos y puedan acceder al proceso de selección de plazas durante el tiempo que dure vigente su idoneidad.*

***SEGUNDO.-** A usted mismo, gire instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con al actuar de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño que le pudiera corresponder a A.”*

**12.** El 7 de noviembre de 2017 se notificó a **AR1** la Recomendación 48/2017 y el 28 del mismo mes y año informó que no la aceptaba, argumentando que la Comisión Estatal emitió una recomendación incompleta, en virtud de que fue omisa en solicitar informes a la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, a través de la Secretaría de Educación Estatal, incumpliendo con ello los artículos 33 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal, manifestando que la Comisión Estatal tuvo “...sendas ocasiones la oportunidad de subsanar su omisión y regularizar el procedimiento...”, estimando incongruente se estime a la Secretaría de Educación Estatal como autoridad para efectos de atender la Recomendación 48/2017 y no para controvertir los hechos reclamados por la recurrente dentro del expediente YR 43/2017.

**13.** El 1° de diciembre de 2017 fue notificada a **R1** la negativa de aceptación de **AR1** respecto de la Recomendación 48/2017, motivo por el cual el 26 del mismo



mes y año **R1** presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal y señaló que se le *“ha excluido del proceso de **PROMOCIÓN A DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PREESCOLAR FEDERAL** en dos ciclos escolares 2016-2017 y 2017-2018 después de haber hecho el examen para obtener dicha promoción obteniendo un resultado con estatus **IDONEO** con vigencia hasta 31 de mayo del 2017 en el primer proceso y **en el actual proceso con vigencia del resultado hasta mayo 2018** al no aceptar los escasos lugares vacantes que se me ofertaron en ambos procesos, sin darme oportunidad a esperar lugares vacantes deseados y continuando con la lista de prelación en posteriores eventos protocolarios en donde se ofertan más y mejores espacios vacantes, a los cuales ya no tengo acceso de elegir por no haber aceptado los que me ofrecieron. Esto es discriminación y desigualdad de oportunidades para mí y todos los participantes de dichos (sic) proceso porque no se oferta la totalidad de vacantes a todos los aspirantes a promoción, de igual manera se me elimina del proceso sabiendo que la idoneidad de mi resultado es hasta mayo de 2018.”*

- **Del expediente CNDH/2/2018/207/RI**

**14.** El 17 de febrero de 2017 **R2** promovente del recurso de impugnación, presentó queja ante la Comisión Estatal y se inició el expediente YA 55/2017 y su acumulado MGA 56/2017, en virtud de la queja presentada por **P1**, en la que refirió hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de **AR2**.

**15.** En la queja indicó que en la Universidad Tecnológica, se están violentando Derechos Humanos laborales, como la Libertad Sindical.

**16.** Que esto se originó con la solicitud de incorporación realizada ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente **“A”**, donde se dictaminó y notificó que se realizaría el descuento de las cuotas sindicales y el reconocimiento de 315 trabajadores como parte del SNTE.



17. Lejos de acatar este dictamen y notificación se inició un acoso laboral por parte de los directivos de la Universidad Tecnológica exigiendo renunciaran a la agrupación sindical SNTE e intimidándolos al señalarles que si no firmaban la renuncia a ese sindicato, no continuarían en la Institución.

18. Mismas acciones que se recrudecieron a partir del 31 de enero de 2017, cuando les dejaron de pagar las prestaciones consistentes en: quinquenio, bono de puntualidad y prima vacacional, argumentando que estas prestaciones son exclusivas del STUTCH.

19. La Comisión Estatal emitió la Recomendación 63/2017, dirigida a **AR1**, en la que se determinó que se vulneraron los derechos humanos de **R2**, por considerar violados los derechos laborales del recurrente, específicamente, por suspender indebidamente las prestaciones que por derecho le correspondían.

20. Los puntos recomendatorios de la Recomendación 63/2017 que se dirigieron a **AR1**, fueron los siguientes:

*“**PRIMERA.-** A Usted [AR1], Presidente del Consejo Directivo de la [Universidad Tecnológica], para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se imponga las sanciones que correspondan, debiendo remitir a este organismo las evidencias del cumplimiento.*

***SEGUNDO.-** A usted mismo, para que se restablezcan las prestaciones laborales en los términos precisados en los puntos treinta y tres, y treinta y cuatro de la presente resolución.”*





21. El 19 de diciembre de 2017 se notificó a **AR1** la Recomendación 63/2017 y el 11 de enero de 2018 informó que no la aceptaba, señalando que la Comisión Estatal no es competente para conocer de los hechos expuestos en la queja presentada por **R2**, al considerar que los hechos narrados por el recurrente se tratan de un conflicto laboral.

22. El 31 de enero de 2018 **R2** presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal y señaló estar en total desacuerdo con la respuesta emitida por **AR1**, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica, debido a la no aceptación de la recomendación 63/2017, señalando que la principal violación de esta denuncia es la libertad sindical.

- **Del expediente CNDH/2/2018/462/RI**

23. El 28 de marzo de 2017 **R3** presentó queja ante la Comisión Estatal, en donde se inició el expediente YR 108/2017 en el que refirió hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de **AR3**.

24. En la queja indicó que desde que tomó posesión **AR3** en el ICHIFE, la hostigó, tanto laboral como sexualmente mientras desempeñaba sus funciones. Lo que la hacía sentir denigrada, con temor y en un estado completo de indefensión.

25. En el mes de noviembre de 2016 y sin que en ningún momento se le notificara por escrito tal situación, se le depositó un sueldo menor al que percibía normalmente, siendo amedrentada que de no firmar los recibos, ni esa cantidad le sería proporcionada.

26. El día 25 de enero del 2017 se le informó, de palabra, que su puesto había sido solicitado y, por tanto, ese mismo día debía de hacer entrega de su cargo. Al día siguiente a efecto de evitar cualquier circunstancia que pusiera en riesgo su situación laboral se presentó al ICHIFE sin que se le permitiera el acceso, por lo que



presentó demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, donde posteriormente le informaron que la misma sería turnada al Tribunal Arbitral para Trabajadores del Estado, lo que consideró una violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que a pesar de existir varias demandas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en contra del ICHIFE, sea su caso donde se marque esa diferencia y se decida turnar su asunto ante una institución distinta.

**27.** El 30 de marzo de 2017 **R4**, por su parte presentó queja ante la Comisión Estatal, iniciándose por ello el diverso expediente YR 113/2017 (el cual se acumuló al expediente YR 108/2017), en el que refirió hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de **AR3**.

**28.** En la queja indicó que desde el 6 de octubre del 2016 que toma posesión **AR3** en el ICHIFE, la hostigó sexualmente y ejerció violencia institucional en su contra. Lo que le produjo sentimientos de temor y un estado completo de indefensión, pues al ser su superior jerárquico, cualquier detalle ponía en riesgo su situación laboral, así como su integridad física, enfatizando que en ningún momento **AR3** cesó en sus insinuaciones.

**29.** El día 25 de enero del 2017, se le informó, de palabra, que debía desocupar el puesto laboral que desempeñaba desde ese mismo día. En virtud de que no se le otorgó ningún documento donde se estableciera lo anterior, y a efecto de evitar se tomara su ausencia como abandono de trabajo, acudió al día siguiente a las instalaciones del ICHIFE, donde desde un inicio recibió malos tratos y posteriormente se le entregó una carta, en la que se le daba de baja por órdenes de la dirección general del ICHIFE y que al día siguiente se le mandaría a llamar para proporcionarle el correspondiente finiquito.

**30.** El 15 de febrero de 2017, firmó el documento que le exhibieron, sin embargo, transcurrió el tiempo y no le expidieron el cheque correspondiente al finiquito.



31. A principios del mes de marzo de 2017, personal del ICHIFE refirió que por “órdenes de la Secretaría de Hacienda” no se le debía proporcionar el pago de una liquidación, pues en ningún momento demandó a la entidad por el reclamo del mismo, en virtud de lo cual interpuso formal demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con fecha 21 de marzo del 2017, donde posteriormente le informaron que la misma sería turnada al Tribunal Arbitral para trabajadores del Estado, lo que consideró una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ya que a pesar de existir varias demandas ante el ICHIFE, sea su caso donde se marque esa diferencia y se decida turnar su asunto ante una institución distinta.

32. Previa investigación de los hechos denunciados por **R3** y **R4**, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 35/2018, dirigida a **AR1**, en la que determinó se vulneraron los derechos humanos de **R3** y **R4**, mediante actos de violencia contra la mujer, en su modalidad de hostigamiento sexual.

33. Los puntos recomendatorios de la Recomendación 35/2018 que se dirigieron a **AR1**, fueron los siguientes:

***PRIMERA.-** A Usted [AR1], Secretario de Educación y Deporte, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno de “I”, instaure y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del funcionario público identificado, por los hechos de los cuales se quejaron “A” y “D”, en el cual se tome en consideración las evidencias y argumentos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que a derecho correspondan.*

***SEGUNDA.-** A usted mismo, se someta ante la Junta de Gobierno de “I” lo concerniente a la reparación integral del daño que les pueda corresponder a las agraviadas.”*



**34.** El 01 de junio de 2018 se notificó a **AR1** la Recomendación 35/2018 y el 25 de junio de 2018 informó que no la aceptaba, argumentando que la Comisión Estatal se precipitó al emitir su recomendación, puesto que ya existe un Procedimiento Administrativo Disciplinario, así también estimó que hasta el momento no se encuentran acreditados los hechos narrados por las recurrentes **R3 y R4**.

**35.** El 22 de agosto de 2018, **R3 y R4** presentaron recurso de impugnación ante la Comisión Estatal y señalaron que **AR1** rechazó indebidamente la recomendación emitida al argumentar que existen diversos procedimientos iniciados ante otras autoridades, denostando la relevancia y autonomía que tiene la Comisión Estatal.

## **II. EVIDENCIAS.**

- **Del expediente CNDH/2/2018/69/RI**

**36.** Oficio CHI-JAO 0067/2018 del 23 de enero de 2018, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a la Comisión Nacional el recurso de impugnación de **R1** y el informe correspondiente, acompañado de las constancias que integran el expediente YR 43/2017, entre las que se destacan:

**36.1.** Escrito de queja del 03 febrero de 2017, por medio del cual **R1** presentó queja ante la Comisión Estatal, en la que refirió hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio.

**36.2.** Convocatoria Funciones de Dirección; Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, ciclo escolar 2016-2017, de 22 de febrero de 2016 y que se encuentra signada por **SP1**.

**36.3.** Oficio DPP114 del 20 de febrero de 2017, firmado por el Director de Programación y Presupuesto de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, con el que exhibió ante la Comisión Estatal:



**36.3.1** Relación de espacios para promoción de Director de educación preescolar.

**36.3.2** Renuncia del 18 de agosto, sin que se aprecie el año, firmada por **R1**.

**36.4.** Oficio 421/2017 del 23 de febrero de 2017, a través del cual la Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, rinde a la Comisión Estatal el informe correspondiente.

**36.5.** Escrito del 17 de marzo de 2017, por el que **R1** da contestación al oficio DPP114 emitido por **SP2**.

**36.6.** Oficio 1582/2017 del 27 de mayo de 2017, enviado por **SP2**, al que adjunta el diverso oficio DPP239/2017 del 24 de mayo de 2017, firmado por **SP3**, por medio del cual informa el fundamento legal por el que se solicitó renuncia a los participantes.

**36.7.** Acta circunstanciada del 4 de septiembre de 2017, elaborada por una visitadora de la Comisión Estatal, en la que **R1** manifiesta que presentó nuevamente examen para obtener una plaza como directora en el ciclo escolar 2017-2018, obteniendo el lugar 45.

**36.8.** Acta circunstanciada del 19 de septiembre de 2017, realizada por una visitadora de la Comisión Estatal, en la que **R1** manifestó que fue citada el 20 de septiembre de 2017 en las oficinas de Servicio Profesional Docente, con la finalidad de recibir la oferta de su plaza como Directora en un Jardín de Niños.

**36.9.** Acta circunstanciada del 20 de septiembre de 2017, suscrita por una visitadora de la Comisión Estatal, en la que asentó que al encontrarse presente en las oficinas estatales de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, con la finalidad de dar acompañamiento a **R1**, certificó que: *“el titular de dichas oficinas y respecto a las inquietudes de los presentes informó que su*



*respuesta sería apegada a la función del Servicio Profesional Docente precisando que su función, de acuerdo al artículo 86 de la ley era la de regular ese tipo de procesos; acto seguido ... responde a diversas inquietudes de las personas ahí presentes, destacando lo relativo a la renuncia de la plaza respecto a lo cual ... manifestó que si el docente no firma la renuncia en el momento en el que sea ofertada la plaza, el sistema automáticamente lo tendrá renunciado. Finalmente se hace constar que ... orientó a los presentes para que si no estaban de acuerdo presentaran el recurso de revisión correspondiente.”*

**36.10.** Recomendación 48/2017 del 3 de noviembre de 2017, que la Comisión Estatal dirigió a **AR1**.

**36.11.** Oficio CHI-JAO 912/2017, de 6 de noviembre de 2017, por el cual se notificó a **AR1** la Recomendación número 48/2017, emitida por la Comisión Estatal el 3 de noviembre de 2017.

**36.12.** Oficio CJ-VII-609/2017 del 17 de noviembre de 2017, mediante el cual **AR1** comunicó que se encuentran imposibilitados para pronunciarse sobre la aceptación o no de la Recomendación 48/2017, puesto que en esa Secretaría no existe notificación alguna respecto a la queja radicada bajo el número de expediente 43/2017, que al parecer sólo fue notificada formalmente a Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, que es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica propia, solicitando copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente mencionado.

**36.13.** Oficio CHI-JAO 993/2017 de fecha 24 de noviembre del año 2017, mediante el cual la Comisión Estatal envía a **AR1** copia certificada del expediente YR 43/2017, que contiene la Recomendación 48/2017.

**36.14.** Oficio CJ-VII-622/2017 del 28 de noviembre de 2017, firmado por **AR1**, por medio del cual informó que se rechaza la Recomendación 48/2017.



- 36.15.** Escrito de **R1** del 26 de diciembre de 2017, por medio del cual interpone recurso de impugnación.
- 37.** Oficio V2/03355 del 25 de enero de 2019, por medio del cual la Comisión Nacional solicita informe respecto a lo planteado por **R1**.
- 38.** Acta circunstanciada del 28 de febrero de 2019, por la que una visitadora de la Comisión Nacional señaló haberse comunicado a la Secretaría de Educación Estatal, con la finalidad de conocer las razones de no atender el oficio V2/03355, señalando que no se encontraba en sus registros, por lo que se envió el citado oficio mediante correo electrónico.
- 39.** Acta circunstanciada del 11 de marzo de 2019, en la que una visitadora de la Comisión Nacional asentó que personal adscrito a la Secretaría de Educación Estatal, se comunicó a la Comisión Nacional y señaló que el día 6 de marzo de 2019 se tuvo por recibido el oficio V2/03355 de 25 de enero de 2019, motivo por el cual se estaban realizando las gestiones procedentes para atenderlo en tiempo y forma; agregaron que el motivo de no aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, consistió en que no fueron llamados para manifestarse al respecto, por lo que realizaron gestiones para establecer contacto con la recurrente, a fin de ofrecerle alternativas y que en cuanto se tuviera información se remitiría a esta Comisión Nacional.
- 40.** Oficio CJ-VII-468/2019 del 9 de abril de 2019, mediante el cual el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación Estatal, envía el informe solicitado por la Comisión Nacional.
- **Del expediente CNDH/2/2018/207/RI**
- 41.** Oficio CHI-JAO 0491/2018 del 23 de enero de 2018, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a la Comisión Nacional el recurso de impugnación de **R2** y



**P1**, así como el informe correspondiente, acompañado de las constancias que integran el expediente YR 108/2017 y su acumulado, entre las que se encuentran:

**41.1.** Escrito de queja del 15 de febrero de 2017, por medio del cual **R2** presentó queja ante la Comisión Estatal, en el que refirió hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio.

**41.2.** Escrito de fecha 18 de enero de 2017, dirigido a **SP4**, por medio del cual 16 trabajadores de la Universidad Tecnológica, entre ellos **R2** y **P1**, solicitaron se les informaran por escrito los motivos por los que no se pagó el bono de puntualidad correspondiente al cuatrimestre septiembre-diciembre 2016, así como un día faltante en el pago de la prima vacacional correspondiente a las vacaciones de invierno 2016, como lo estipula el contrato colectivo de trabajo de la Universidad Tecnológica.

**41.3.** Escrito de queja del 16 de febrero de 2017, por medio del cual **P1** presentó queja ante la Comisión Estatal en el que refirió hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio.

**41.4.** Escrito del 21 de marzo de 2017, signado por el Apoderado legal de la Universidad Tecnológica, mediante el cual rinde informe respecto de la queja presentada por **R2** y acompaña, entre otros documentos, el certificado del registro del STUTCH.

**41.5.** Escrito del 27 de marzo de 2017, signado por el Apoderado legal de la Universidad Tecnológica, respecto de la queja presentada por **P1** y los documentos que lo acompañan.

**41.6.** Copia simple del contrato colectivo de trabajo celebrado por la Universidad Tecnológica y el STUTCH.





**41.7.** Escrito del 6 de febrero de 2017, suscrito por **SP4** y dirigido a la Comisión Estatal, en el cual refirió: *“En atención a su solicitud de fecha 18 de enero del presente año, me permito informarles que el pago del bono de puntualidad correspondiente al cuatrimestre septiembre– diciembre 2016, según se estipula en el Sección Trigésima Tercera, inciso D) y el apartado Vigésimo Sexto del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Tecnológica; indicándoles que dichos beneficios efectivamente se encuentran establecidos en el citado Contrato Colectivo de Trabajo, sin embargo acorde a lo señalado en la Cláusula Cuadragésima Tercera del mismo, señala que ‘los beneficios otorgados a los empleados, son exclusivamente para los trabajadores sindicalizados del [STUTCH], sin embargo de las constancias que obran en este departamento se desprende que los CC. ... **R2**., no se encuentran afiliados al citado sindicato, por tanto no les es aplicable lo establecido en el citado Contrato Colectivo de Trabajo.”*

**41.8.** Acta circunstanciada del 27 de mayo de 2017, por medio de la cual una visitadora adjunta de la Comisión Estatal hace constar que se revisa audio y video como evidencia en las quejas presentadas por **R2** y **P1**, en que se observa a **P1** ingresando a la oficina de **AR2**, se escucha a continuación al recurrente preguntando el por qué les habían retirado sus prestaciones de un día para otro, como el bono de puntualidad, a lo que **AR2** respondió que no fue orden de él, que era orden sindical, pregunta el recurrente el por qué no le ha sido respondida la carta en la que solicitó explicación sobre las medidas que ha estado tomando **AR2** acerca de retirar sus prestaciones, a efecto de que pueda asistir a las autoridades correspondientes para asegurarse de la legalidad de las medidas que han tomado; *“se observa alrededor del minuto 2:20 una inminente amenaza del [AR2] hacia el quejoso en la cual el [AR2] comenta que él no ha tenido amenazas y hostigamientos por parte de su Jefe el [AR2] a lo que el [AR2] contesta: “Que Martín está en otro paquete, que si se requiere ir con él” y el*



*quejoso lo cuestiona “Que si lo está amenazando?” y el [AR2] responde: “Que solo le está diciendo”.*

**41.9.** Oficio CJ-VII-005/2018, presentado ante la Comisión Estatal el 11 de enero de 2018, mediante el cual **AR1** rechaza la recomendación 63/2017, que se le envió en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica.

**41.10.** Acta circunstanciada del 12 de febrero del 2018, en la que personal de la Comisión Estatal asentó que se tuvo comunicación con **R2**, a efecto de señalarle que no se había podido tener comunicación con **P1** y, por tanto, que no es de su conocimiento la no aceptación de la recomendación 63/2017, ante lo cual **R2** señaló que posteriormente se comunicó con **P1** y éste le señaló que daba su total consentimiento y apoyo al recurso de impugnación que **R2** presentara.

- **Del Expediente CNDH/2/2018/462/RI**

**42.** Oficio CHI-JAO 0067/2018 del 23 de enero de 2018, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a la Comisión Nacional los recursos de impugnación de **R3** y **R4**, así como el informe correspondiente, acompañado de las constancias que integran el expediente YR 108/2017 y su acumulado, entre las que se encuentran:

**42.1.** Escrito de queja del 28 de marzo de 2017, por medio del cual **R3** presentó queja ante la Comisión Estatal en el que refirió hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio.

**42.2.** Escrito de queja del 30 de marzo de 2017, por medio del cual **R4** presentó queja ante la Comisión Estatal en el que refirió hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio.

**42.3.** Oficio 109/2017 de fecha 30 de marzo de 2017, signado por el Visitador General de la Comisión Estatal, dirigido a **AR1** y por medio del cual se



le solicita informe sobre la fecha en que el **AR3** inició sus funciones directivas en el ICHIFE, y las funciones que realizaba en conjunto con **R3**.

**42.4.** Oficio CJ-XI-688/2017 de fecha 4 de mayo del 2017, signado por **SP5**, enviado a la Comisión Estatal y mediante el cual informó la fecha en que inició funciones directivas **AR3**, así como las funciones que desempeñaban **R3** y **R4**.

**42.5.** Escrito enviado a la Comisión Estatal por **AR3**, por medio del cual niega de manera lisa y llana los hechos que las recurrentes **R3** y **R4** manifiestan en el procedimiento instaurado en su contra.

**42.6.** Oficio YR112/2017 de fecha 3 de abril de 2017, dirigido a **AR1**, por medio del cual se le solicita, por segunda ocasión, informe sobre la queja presentada por **R4**.

**42.7.** Oficio DGJL/17/2017 del 5 de abril de 2017, signado por **SP6**, por el que informa el estado en que se encuentra la demanda laboral interpuesta por **R3**.

**42.8.** Oficio DGJL/19/2017 del 7 de abril de 2017, signado por **SP6**, por el que informa el estado en que se encuentra la demanda laboral interpuesta por **R4**.

**42.9.** Oficio 131/2017 de fecha 18 de abril de 2017, dirigido a **AR1**, por medio del cual se le solicitó, por tercera vez, el informe correspondiente a las quejas presentadas por **R3** y **R4**.

**42.10.** Oficio 147/2017 de fecha 26 de abril de 2017, dirigido a **AR1**, por medio del cual se le solicitó, por cuarta vez, el informe correspondiente a las quejas presentadas por **R3** y **R4**.



- 42.11.** Oficio CJ-XI-688/2017 de fecha 4 de mayo de 2017, suscrito por **SP5**, por medio del cual da respuesta a las solicitudes de información, respecto a las quejas presentadas por **R3** y **R4**
- 42.12.** Escritos fechados el 30 de agosto de 2017, presentados por **R3** y **R4** en los cuales hacen manifestaciones respecto de los informes presentados por diversas autoridades.
- 42.13.** Oficio UIDPAZ-672/2018 del 16 de febrero de 2018, por medio del cual un Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos de Peligro contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe, remite documentales sobre el estado que guarda la carpeta de investigación que se inició por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos, en donde resuelven el aseguramiento del oficio CJ-XI-688/2017 de fecha 4 de mayo del 2017, suscrito por **SP5**.
- 42.14.** Oficio 269/2018 del 25 de junio de 2018, signado por **AR1**, por el que informa la no aceptación de la Recomendación 35/2018, emitida el 29 de mayo de 2018.
- 42.15.** Oficios AM 550/2018 y AM 55272018, ambos del 23 de julio de 2018, mediante los cuales la Comisión Estatal informó a **R3** y **R4** la no aceptación de la recomendación 35/2018.
- 43.** Oficio AM-174/2019 del 07 de febrero de 2019, por el cual la Comisión Estatal envía a esta Comisión Nacional copia certificada de la resolución emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario "**B**" que se integró en la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, en contra de **AR3**, en la que concluyó y determinó, con base en distintas documentales, entre las que destacan los siguientes dictámenes en psicología:



**43.1.** Realizado a **R3** emitido por la perito **PT1**, el cual fue admitido como documental privada dentro del P.A.D. 040/2017.

**43.2.** Realizado a **R3** emitido por la perito **PT2**.

**43.3.** Realizado a **R3** emitido por la perito **PT3**, adscrita a la Fiscalía General del Estado.

**43.4.** Realizado a **R3** emitido por el perito **PT5**, el cual fue nombrado como perito tercero en discordia por la Secretaría de la Función Pública del Estado, ya que de los dictámenes periciales realizados a **R3** se desprendió que no existieron conclusiones concordantes en todos sus puntos.

**43.5.** Realizado a **AR3** por parte de la perito **PT2**, el cual fue solicitado por la Secretaria de la Función Pública del Estado para mejor proveer dentro del Procedimiento Administrativo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

- **Del expediente CNDH/2/2018/69/RI**

**44.** El 3 de noviembre de 2017, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 48/2017, dirigida a **AR1**, la cual se le notificó por oficio CHI-JAO 912/2017.

**45.** El 28 de noviembre de 2017, **AR1** informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 48/2017.

**46.** El 1 de diciembre de 2017, la Comisión Estatal notificó a **R1** la no aceptación de la Recomendación 48/2017, quien presentó el recurso de impugnación el 26 de diciembre de 2017.



- **Del expediente CNDH/2/2018/207/RI**

47. El 18 de diciembre de 2017 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 63/2017, dirigida a **AR1**, la cual se le notificó por oficio CHI-JAO 1065/2017.

48. El 11 de enero de 2018, **AR1**, informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 63/2017.

49. El 24 de enero de 2018 la Comisión Estatal notificó a **R2** la no aceptación de la Recomendación 63/2017, quien presentó el recurso de impugnación el día 31 de enero de 2018.

- **Del expediente CNDH/2/2018/462/RI**

50. El 9 de febrero de 2017, **R3** presentó demanda laboral ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en contra del ICHIFE y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, la cual se radicó en la Junta Especial 1, bajo el expediente “**E**”, la cual fue remitida por incompetencia a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado.

51. El 21 de marzo de 2017, **R4** presentó demanda laboral ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en contra del ICHIFE y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, la cual fue remitida por incompetencia a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado.

52. El 29 de mayo de 2018 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 35/2018, dirigida a **AR1**, la cual se le notificó por oficio CHI-JAO 0750/2018.

53. El 25 de junio de 2018, **AR1**, informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 35/2018.



54. El 23 de julio de 2018, la Comisión Estatal notificó a **R3** y **R4** la no aceptación de la Recomendación 35/2018, quienes presentaron recurso de impugnación el 22 de agosto de 2018.

55. En el Procedimiento Administrativo seguido en contra de **AR3** ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, se emitió resolución el 10 de octubre de 2018, en la que se le sancionó con inhabilitación por siete años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

56. Esta resolución fue recurrida por **AR3** mediante la interposición del recurso de revocación, dicho recurso fue resuelto mediante resolución del 6 de diciembre de 2018, por la que se confirmó la resolución del 10 de octubre de 2018.

57. En contra de la resolución del 6 de diciembre de 2018 **AR3**, se amparó, radicándose ante el Juzgado Primero de Distrito del Décimo Séptimo Circuito en el Estado de Chihuahua, bajo el número de expediente “**C**”, el cual se encuentra en trámite en revisión ante Tribunales Colegiados.

58. Así también, se inició la Carpeta de Investigación “**D**”, por el delito de Falsificación o alteración y uso indebido de documentos, cometido en perjuicio de La Fe Pública (La sociedad) en contra de quien resulte responsable, en virtud del documento enlistado con el número 3 de los anexos del oficio CJ-XI-688/2017, signado por **SP5**, documento con el cual se trató de justificar el cambio de labores de la recurrente.

#### **IV. OBSERVACIONES**

59. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Federal, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “*de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”; las



cuales tendrán que substantiarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

**60.** El recurso de impugnación procede: en términos de los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, *“en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”*.

**61.** En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas respecto de la no aceptación de las Recomendaciones 48/2017, 63/2017 y 35/2018, por parte de **AR1**. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3°, último párrafo y 6°, fracción IV, 41, 42 y 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional.

#### **A. Oportunidad en la Presentación y Procedencia de los Recursos de Impugnación.**

- **Del Expediente CNDH/2/2018/69/RI**

**62.** La no aceptación de la Recomendación 48/2017, emitida por la Comisión Estatal, fue notificada a **R1** el 1 de diciembre de 2017, quién por tal motivo presentó recurso de impugnación el día 26 de diciembre de 2017, por tanto, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a su notificación y, por consiguiente, cumple con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61 a 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción IV, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

**63.** En el escrito de interposición del recurso de impugnación, **R1** consideró que la negativa de **AR1** en aceptar la Recomendación 48/2017 de la Comisión Estatal, viola sus derechos y le causa agravios, manifestando que: *“se me ha excluido del proceso de PROMOCIÓN A DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PREESCOLAR*





*FEDERAL en dos ciclos escolares 2016-2017 y 2017-2018 después de haber hecho el examen para obtener dicha promoción obteniendo un resultado con estatus IDONEO con vigencia hasta 31 de mayo del 2017 en el primer proceso y en el actual proceso con vigencia del resultado hasta mayo 2018 al no aceptar los escasos lugares vacantes que se me ofertaron en ambos procesos, sin darme oportunidad a esperar lugares vacantes deseados y continuando con la lista de prelación en posteriores eventos protocolarios en donde se ofertan más y mejores espacios vacantes, a los cuales ya no tengo acceso a elegir por no haber aceptado los que me ofrecieron.”*

- **Del Expediente CNDH/2/2018/207/RI**

**64.** La no aceptación de la Recomendación 63/2017, emitida por la Comisión Estatal, fue notificada a **R2** el 24 de enero de 2018, quien presentó recurso de impugnación el 31 de enero de 2018, por tanto, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a su notificación y, por consiguiente, cumple con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61 a 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción IV, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

**65.** En el escrito de interposición del recurso de impugnación, **R2** consideró que la negativa de **AR1** de aceptar la Recomendación 63/2017 de la Comisión Estatal, viola sus derechos, principalmente el relacionado con su libertad sindical. Así también, señaló que como represalia a la queja presentada ante la Comisión Estatal, fue suspendido el 27 de mayo de 2017 de su empleo como maestro titular A de la Universidad Tecnológica.

**66.** El doce de febrero del 2018, una visitadora adjunta de la Comisión Estatal certificó que al acudir al domicilio de **P1** para notificar la no aceptación de la recomendación 63/2017, nadie atendió a su llamado, por lo que se comunicó con



**R2**, quien posteriormente se comunicó nuevamente con ella y le informó que **P1** se encontraba en el extranjero por motivos de salud, en donde permanecería por espacio de dos o tres meses, así como que le había expresado su consentimiento y apoyo en el recurso de impugnación que **R2** interpusiera.

**67.** En términos del artículo 64 de la Ley General de la Comisión Nacional, “*sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por un organismo estatal de derechos humanos, estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación*”, motivo por el cual si no se recibió escrito de inconformidad suscrito en tiempo y forma por parte de **P1**, la consecuencia legal, de acuerdo al artículo 160 fracción II, de su Reglamento interno, es no tener por interpuesto el recurso de impugnación respecto a **P1**, en relación con la no aceptación de la Recomendación 63/2017 por parte de **AR1**.

- **Del expediente CNDH/2/2018/462/RI**

**68.** La no aceptación de la Recomendación 35/2018, emitida por la Comisión Estatal, fue notificada a **R3** y **R4** el 25 de julio de 2018, por lo que el 22 de agosto de 2018, presentaron recurso de impugnación, en razón de lo cual, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a su notificación y, por consiguiente, cumple con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61 a 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción IV, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

**69.** En el escrito de interposición del recurso de impugnación, **R3** y **R4** consideraron que la no aceptación de la Recomendación 35/2018 de la Comisión Estatal por parte de **AR1** es indebida, al denostar y restar importancia a lo señalado por ese Organismo Autónomo, argumentando que existe un procedimiento iniciado ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua.



**B. Consideraciones Previas sobre la no Aceptación de las Recomendaciones 48/2017, 63/2017 y 35/2018.**

70. La Comisión Nacional, como los organismos equivalentes a ella en las Entidades Federativas, forman parte del Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos de este país, el cual tiene *“entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas cuando se acredita la violación a los mismos, así como exigir que los servidores públicos responsables de garantizarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancia y grado de participación en los hechos violatorios.”*<sup>1</sup>

71. A la Comisión Nacional corresponde, como ha quedado expuesto, conocer de las inconformidades por la no aceptación de las recomendaciones emitidas por los organismos equivalentes en las Entidades Federativas.

72. El Reglamento Interno de la Comisión Nacional dispone en el artículo 159, fracción IV, que el recurso de impugnación procede *“en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”*.

73. El tercer párrafo del artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal, por su parte señala que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión y en caso de no aceptarlas, harán pública su negativa y deberán fundar y motivar su negativa.

74. Los artículos 53 y 55 de la referida ley, disponen que todas las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la

---

<sup>1</sup> Véase CNDH, Recomendación 65/2017, p. 31.



competencia de la Comisión, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les haga.

**75.** La Comisión Nacional observa, con suma preocupación, que durante el año 2018 la Comisión Estatal emitió 13 recomendaciones dirigidas a la Secretaría de Educación Estatal, de las cuales 11 no fueron aceptadas y únicamente se aceptaron 2, de éstas una cuenta con cumplimiento parcial y la otra sin ninguna prueba de cumplimiento, tal como se observa a continuación:

Recomendación número	Sí aceptada	No aceptada	Estado que guarda
02/2018		No aceptada	
09/2018		No aceptada	
30/2018		No aceptada	Impugnada ante la CNDH
33/2018	Sí aceptada		Con pruebas de cumplimiento parcial
34/2018		No aceptada	
35/2018		No aceptada	Impugnada ante la CNDH
42/2018		No aceptada	
58/2018		No aceptada	Impugnada ante la CNDH
71/2018		No aceptada	
74/2018		No aceptada	Impugnada ante la CNDH
76/2018		No aceptada	Impugnada ante la CNDH
80/2018		No aceptada	
89/2018	Sí aceptada		Sin pruebas de cumplimiento
Totales: 13	2 sí aceptadas	11 no aceptadas	5 (impugnadas)



**76.** Lo anterior denota y demuestra una conducta sistemática y reiterada de parte de la Secretaría de Educación Estatal, en el sentido de rechazar y no dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas y que le dirige la Comisión Estatal, con lo cual se encuentra más que vulnerado el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

**77.** Cabe señalar que esta misma actitud se vio reflejada en el año 2019 respecto de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal y que también se encuentran dirigidas a la Secretaría de Educación Estatal:

Recomendación número	Sí aceptada	No aceptada	Estado que guarda
06/2019		No aceptada	Impugnada ante la CNDH
35/2019		No aceptada	Impugnada ante la CNDH
Totales: 2		2 no aceptadas	2 impugnadas

**78.** En la presente resolución, esta Comisión Nacional considera que la negativa de aceptación de las Recomendaciones 48/2017, 63/2017 y 35/2018 emitidas por la Comisión Estatal, tiene un efecto adverso para la plena eficacia del Sistema de protección No Jurisdiccional de los derechos humanos, previsto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.



**79.** Inquieta el hecho de que se confunda la naturaleza jurídica de los hechos violatorios y de los derechos humanos violados, ante lo cual resulta importante que la autoridad educativa estatal analice las recomendaciones con un enfoque de derechos humanos y no con una visión de carácter jurisdiccional o contencioso, con lo que se pueda determinar su aceptación o no, como ocurrió en las situaciones analizadas en la presente Recomendación.

**80.** La autoridad pretextó que no fue parte dentro de los procedimientos de queja planteados, o bien que la Comisión Estatal no es competente para el conocimiento de los mismos, por considerar que son de carácter laboral o jurisdiccional, así como por existir procedimientos y juicios abiertos.

**81.** Al no aceptar las recomendaciones, **AR1** impide a las víctimas acceder a una reparación del daño de manera integral, no obstante que se acreditó la violación a sus derechos humanos, en los tres casos analizados.

**82.** Ahora bien, es importante mencionar que una misma conducta puede acarrear múltiples responsabilidades y sanciones de diversa índole, es decir, el Sistema No Jurisdiccional de Derechos Humanos y el Sistema Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, no son antagónicos entre sí, sino complementarios, ya que el cumplimiento de las responsabilidades que se determinen en cada uno se lleva a cabo de forma distinta.

### **C. Acreditación de los Hechos Violatorios y de los Derechos Humanos Violados.**

- **Del expediente CNDH/2/2018/69/RI (Recomendación 48/2017)**

**83.** En la recomendación 48/2017, del 3 de noviembre de 2017, la Comisión Estatal concluyó que el hecho de que la autoridad educativa solicitara a **R1** firmar su renuncia el 18 de enero de 2016, a efecto de ya no seguir participando en la



asignación de plazas, con motivo de la Convocatoria para el Concurso de Oposición para la promoción a Categorías con funciones de Dirección en Educación Básica, del ciclo escolar 2016-2017 y 2017-2018, “*es contrario al principio pro persona que demanda la Constitución mexicana, en razón de que impide a los participantes que continúen en el proceso de selección de plazas, a pesar de que aún esté vigente su idoneidad ...*”; lo que implica un perjuicio a la recurrente, ya que con ello no solo renunció a los lugares ofertados en ese momento, sino a continuar en el proceso de selección.

**84.** Agregó que “*la renuncia por su propia naturaleza jurídica, debe revestir un carácter unilateral y voluntario, para que tenga plena eficacia en la esfera de derechos del renunciante, circunstancias que en el caso bajo análisis no se respetaron.*”

**85.** Para la Comisión Estatal, al concluir la investigación del expediente YR 43/2017, se acreditó la transgresión al derecho a la igualdad, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de **R1**, por lo que se estima que la Recomendación 48/2017 se encuentra fundada y motivada con las constancias y evidencias que se recabaron para la integración del expediente y a la normatividad aplicable a los hechos.

**86.** Al haber acreditado la Comisión Estatal las violaciones a los derechos humanos de **R1**, esta Comisión Nacional confirma lo considerado y resuelto en la recomendación 48/2017 del 3 de noviembre de 2017, emitida por la Comisión Estatal, la cual contó con los elementos de convicción necesarios que sustentaran una fundamentación y motivación sobre las violaciones a los derechos humanos descritos en dicha determinación.

**87.** En este sentido la Comisión Nacional discrepa respecto de los argumentos esgrimidos por **AR1**, por los motivos que se señalan a continuación.



- **Análisis de los argumentos expuestos por la autoridad para no aceptar la recomendación.**

**88.** El 17 de noviembre de 2017, la Secretaría de Educación Estatal señaló que se encontraba imposibilitada para pronunciarse respecto de la aceptación o no de la Recomendación 48/2017, puesto que no contaban con antecedentes respecto de la queja radicada bajo el expediente YR 43/2017, por lo que solicitó copias certificadas del mismo para estar en posibilidades de manifestarse al respecto.

**89.** El 28 de noviembre de 2017, **AR1** señaló mediante oficio CJ-VII-622/2017, que se rechazaba la recomendación 48/2017, en virtud de que la Comisión Estatal fue omisa en solicitar informes a la Coordinación Estatal del Servicios Profesional Docente (en adelante CESPDP), a través de la Secretaría de Educación Estatal, manifestando que la Comisión Estatal tuvo *“sendas ocasiones la oportunidad de subsanar su omisión y regularizar el procedimiento...”*

**90.** Que, en consecuencia, la Recomendación no puede ser atendida por la Secretaria de Educación Estatal, por no haber sido parte esa dependencia en el desarrollo del procedimiento ante la Comisión Estatal.

**91.** Aunado a lo anterior, aquel argumento de **AR1** también queda desvirtuado, en virtud que desde el 25 de octubre de 2017 **R1** había presentado escrito ante la Secretaría de Educación Estatal, el cual fue recibido incluso por **AR1**, según se logra observar en la firma plasmada en el acuse del mismo, en que se solicitaba su intervención ante los hechos ocurridos al interior de la CESPDP, en cuanto al proceso de promoción para aspirar al cargo de Director de Educación Preescolar, con lo que se puede deducir que **AR1** tuvo pleno conocimiento sobre la problemática planteada por **R1**.





**92.** El 27 de noviembre de 2017, mediante oficio CHI-JAO 993/2017, la Comisión Estatal proporcionó a la Secretaría de Educación Estatal las copias certificadas solicitadas del expediente YR 43/2017.

**93.** Con lo anterior se tiene por acreditado que **AR1** tuvo conocimiento pleno de los hechos planteados en el escrito de queja de la recurrente, así como plena oportunidad de brindar alternativas de solución, a efecto de no seguir conculcando los derechos humanos de la recurrente.

**94.** Ahora bien, con motivo del recurso presentado por **R1**, la Comisión Nacional, mediante oficio V2/03355 del 25 de enero de 2019, emitió solicitud de información para **AR1** y versó respecto de diversos puntos, entre ellos, que se fundaran y motivaran debidamente los actos constitutivos del recurso de impugnación, así como si se había tenido algún acercamiento con la recurrente y, en su caso, si se le había ofrecido alguna alternativa de solución a su inconformidad.

**95.** Por lo anterior, **AR1** contó nuevamente con la oportunidad de ofrecer alternativas de solución a la recurrente, a efecto de dejar de seguir transgrediendo sus derechos humanos, no obstante, ello no ocurrió, puesto que el 16 de abril del 2019, en respuesta al oficio V2/03355, envió informe en que señaló:

- No se había tenido ningún acercamiento, ni se ha ofrecida ninguna alternativa de solución a la recurrente.
- Que **R1** participó en la Convocatoria Nacional para Promoción a Dirección al Servicio Profesional Docente para el Ciclo Escolar 2016-2017, resultando idónea.
- Que al momento de la asignación se le ofertaron los lugares que había vacantes; decidiendo la quejosa no aceptar ninguno e hizo constar su no



aceptación a través de una renuncia, la cual firmó, señalando que no convenían a sus intereses debido a la inseguridad de los centros de trabajo

- Que contrario a lo que expone la quejosa, no se le obligó a firmar una renuncia y tampoco se encontraba en facultad de esa Autoridad Educativa Local mantenerla en la lista de prelación hasta que surgiera una vacante que fuera asequible a sus necesidades.
- Lo anterior, en virtud de lo establecido en las Disposiciones en Materia del Servicio Profesional Docente emitidas por la Secretaría de Educación Pública de Gobierno Federal, en especial lo señalado en el numeral 4. *“En función de los resultados obtenidos por los participantes en el Concurso de Promoción a cargos de Dirección, Supervisión y Asesoría Técnica Pedagógica en la Educación Básica, para realizar estas funciones, y una vez que hayan sido notificadas las listas de prelación por entidad federativa, nivel educativo, tipo de servicio, modalidad y sostenimiento, se deberán atender las siguientes actividades... XVII. Cuando los aspirantes no acepten las condiciones de su promoción a cargos de Dirección, Supervisión y Asesoría Técnica Pedagógica; la Autoridad Educativa Local deberá hacerlo constar por escrito”.*

**96.** Ahora bien, no obstante que al rendir su informe **AR1** señaló que no se obligó a **R1** a renunciar, sin embargo, al revisar el documento, la Comisión Nacional constató lo siguiente *“Manifiesto. Renuncia. Promoción al servicio profesional docente”*, se observan dos logos en los extremos superiores de la hoja, uno que dice *“Chihuahua Gobierno del Estado”* y otro que dice *“Chihuahua Vive”*, así como en pie de página del documento se indica el domicilio *“Antonio de Montes N° 4700, Col. Panamericana C.P. 31200 Chihuahua, Chih. Tel. (614) 429-1335”*, que corresponde a Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, lo cual claramente hace notar que el escrito de renuncia que firmó **R1** no fue un escrito unilateral,



espontáneo, ni emitido bajo su propia voluntad, ya que de ser así no tendría ningún logo del Gobierno de Chihuahua, ni un domicilio de un Organismo Público Descentralizado del estado de Chihuahua, sino su domicilio particular, lo que hace evidente que fue un documento proporcionado por la propia autoridad.

**97.** Ahora bien, la Secretaría de Educación Estatal señaló que la Autoridad Educativa Local no se encontraba facultada para mantener a la recurrente en la lista de prelación hasta que surgiera una vacante hasta el 31 de mayo de 2017 que fuera asequible a sus necesidades.

**98.** Sin embargo, del análisis a la Convocatoria *“Concurso de Oposición para la promoción a categorías con funciones de dirección en educación básica, ciclo escolar 2016-2017”* del 22 de febrero de 2016, así como a la Convocatoria 2017-2018 del 13 de marzo de 2017, en el apartado XIV. *Criterios para la asignación de plazas, sexto y séptimo párrafo*, respectivamente, de acuerdo a cada convocatoria, que: *“Quienes no acepten las condiciones para su promoción en el servicio, serán eliminados de este proceso; para tal efecto, deberán manifestar por escrito este hecho ante la [Secretaría de Educación Estatal].”*

**99.** Así también se encontró en el apartado XIII que *“[l]os resultados del Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, Ciclo Escolar 2016-2017, se publicarían a través del SNRSPD en la página electrónica: [www.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx](http://www.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx), al 1° de julio de 2016. La vigencia de los resultados será del 16 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2017.”* Respecto al Ciclo Escolar 2016-2017, la vigencia de los resultados era del 16 de agosto del 2017 al 31 de mayo de 2018.



**100.** Los dos puntos anteriores resultaban contrarios a lo señalado en el artículo 8, fracción XIV, de la abrogada Ley General del Servicio Profesional Docente<sup>2</sup>, aplicable en la época de los hechos, el cual establecía que respecto a la Educación Básica *“corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes: XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas.”*

**101.** Por su parte en el artículo 23, fracción I, de la citada Ley, establecía: *“[e]n la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes conforme a lo siguiente: I. Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente.”*

**102.** Así también, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28, fracción I, de los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación para la promoción de docentes a cargos con funciones de dirección, supervisión y asesoría técnica pedagógica en Educación básica y media superior para el ciclo escolar 2016-2017 del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación establecía: *“[l]as listas de prelación del Concurso 2016-2017 tendrán vigencia hasta el 31 de mayo del año 2017”*. Por otra parte, en los lineamientos del ciclo escolar 2017-2018 se establecía que las listas de prelación tendrían una vigencia al 31 de mayo del 2018.

---

<sup>2</sup> Ley General abrogada con motivo de la reforma a los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Federal, publicada el 15 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.



**103.** Por ende, la Comisión Nacional estima que lo dispuesto en el apartado XIV. Criterios para la asignación de plazas, sexto párrafo, de la Convocatoria al “*Concurso de Oposición para la promoción a categorías con funciones de dirección en educación básica, ciclo escolar 2016-2017*”, así como lo dispuesto en la Convocatoria 2017-2018, carece de fundamento legal, siendo totalmente contrario a lo establecido en la normatividad señalada en los párrafos que anteceden.

**104.** Al obligar a los sustentantes a firmar una renuncia que les impedía seguir participando en la asignación de plazas que siguieran surgiendo durante el ciclo escolar, aunado a que una visitadora adjunta de la Comisión Estatal certificó, el 20 de septiembre de 2017, que al acompañar a **R1** al proceso de asignación de plazas, personal de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente señaló que en caso de no firmar la renuncia, el sistema de cualquier modo la eliminaría.

**105.** Es decir, el hecho de que a los sustentantes al acudir al proceso de asignación de plazas en la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, se les solicitara que renunciaran, en caso de no querer ocupar alguna de las plazas vacantes en ese momento o bien que el sistema los eliminaría de manera automática sin darles la oportunidad de conservar su idoneidad durante todo el tiempo que ésta tenía vigencia, violentó los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica y, en el caso de **R1**, al ser actos contrarios a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y a los Lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, respecto de los ciclos escolares 2016-2017 y 2017-2018.

**106.** En vista de lo anterior, la Comisión Nacional concluye que existen evidencias suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la igualdad, así como a la legalidad y seguridad jurídica, cometidos en agravio de **R1**, por lo que se



estiman fundados los agravios expuestos por la recurrente en su recurso de impugnación.

**107.** Por lo expuesto, en el presente caso se infringió el contenido de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracciones IV y XIV, 10, fracción V, y 23, fracción I, de la abrogada Ley General del Servicio Profesional Docente, así como 28, fracción I, de los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación para la promoción de docentes a cargos con funciones de dirección, supervisión y asesoría técnica pedagógica en Educación básica y media superior para el ciclo escolar 2016-2017 y 2017-2018, del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

**108.** En tal virtud, los argumentos esgrimidos por **AR1**, resultan infundados, motivo por el cual la Comisión Nacional confirma la Recomendación 48/2017, emitida por la Comisión Estatal.

- **Del expediente CNDH/2/2018/207/RI (Recomendación 63/2017)**

**109.** La Comisión Estatal, en la Recomendación 63/2017 del 18 de diciembre de 2017, arribó a la conclusión de que a los trabajadores que no pertenecían al STUTCH, les fueron retiradas las prestaciones referidas por el recurrente.

**110.** Determinó que: *“no se es posible precisar la existencia de algún acto intimidatorio o amenazante proveniente de una de las personas que dialogan, en el sentido de obligar la permanencia a un sindicato determinado. Pues del propio escrito inicial, los impetrantes refirieron que la represión empleada por el [AR2], se efectuó al momento de retirarles el bono de puntualidad, el quinquenio sindical, y un día de prima vacacional. Por lo tanto, al no tener algún medio de prueba que nos permita tener certeza para determinar, en este caso que el [AR2] de la Universidad en referencia, coaccionó a los impetrantes para permanecer en un sindicato determinado, por lo tanto, se determina que no hay violación al derecho a la libertad*



*sindical consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

**111.** De igual manera, la Comisión Estatal estimo que: *“a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violado los derechos laborales de “R2” ... específicamente por suspender indebidamente las prestaciones que por derecho corresponden a los impetrantes.”*

**112.** Una vez realizado el análisis a las constancias que integraron el expediente YA 55/2017 y su acumulado MGA 56/2017, la Comisión Nacional considera que resulta necesario modificar la Recomendación 63/2017 emitida por la Comisión Estatal, ya que contrario a lo sostenida en la misma, sí se encuentra acreditada la violación del derecho a la libertad sindical tal como lo señaló el recurrente en su escrito de queja, por las razones expuestas más adelante.

- **Análisis de los argumentos expuestos por la autoridad para no aceptar la recomendación.**

**113.** En cuanto a los argumentos señalados por **AR1** para no aceptar la recomendación 63/2017, que se le dirigió en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica, esta Comisión estima que son injustificados.

**114.** **AR1**, mediante oficio CJ-VII-005/2018 del 11 de enero de 2018, señaló que se rechazaba la recomendación 63/2017, en virtud de considerar que la Comisión Estatal no es competente para conocer *“sobre el conflicto laboral que plantearon los Quejosos...que a través de la Comisión Estatal pretenden reclamar el pago de prestaciones laborales como son: quinquenio, bono de puntualidad y un día de prima vacacional, las cuales son únicamente susceptibles de ser requeridas a través de la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado.”* Asimismo, señaló que la Universidad Tecnológica carece del carácter de Autoridad para los



efectos de la presente Queja, ya que la queja presentada por **R2** es de naturaleza laboral y en consecuencia, se encuentra en un plano de igualdad.

- **Competencia de la Comisión Estatal y de la Comisión Nacional**

**115.** Contrario a lo señalado por **AR1**, tanto la Comisión Estatal como la Comisión Nacional, son competentes para conocer de los hechos planteados en el escrito de queja presentado por **R2**, en virtud de lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Federal; así como 1, 3 y 6 fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal; y, 3, 8, 55 a 63, de la Ley de la Comisión Nacional.

**116.** Así también, el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, plasma el principio *pro persona*, el cual establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

**117.** La naturaleza jurídica de los hechos que se plantearon, efectivamente son laborales, pero no jurisdiccionales, sino actos administrativos de transgresión a un derecho humano, en el caso concreto la libertad sindical, el cual infringió **AR2** quien actuando como autoridad retiró las prestaciones consistentes en Quinquenio, Bono de puntualidad y Prima vacacional, del recurrente, lo que se encuentra acreditado con las constancias que integran el expediente YA 55/2017 y su acumulado MGA 56/2017.

**118.** Ahora bien, el artículo 1 de la Ley de la Universidad Tecnológica, señala que esa institución es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Chihuahua, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.





**119.** De acuerdo al artículo 5, fracción II, de la citada ley, el Rector es el Coordinador General para los efectos de la Ley de Entidades Paraestatales y cuenta con la representación legal de la Universidad Tecnológica.

**120.** En tal virtud, **AR2** actuó como servidor público en su carácter de Coordinador General de la Universidad Tecnológica y, en su carácter de autoridad determinó retirar las prestaciones de Quinquenio, Bono de puntualidad y Prima vacacional del recurrente, bajo el argumento de que no se encontraba afiliado al STUCH.

**121.** En atención a lo anterior, la Comisión Nacional considera que tal como lo señala el recurrente, se transgredió su derecho a la libertad sindical, por las razones que se indican a continuación.

- **La Libertad sindical**

**122.** El recurrente **R2** presentó recibos de nómina en los que se aprecia que, en el periodo del 16 al 30 de noviembre de 2016, recibían las prestaciones consistentes en Quinquenio STUTCH y Prima vacacional, sin que se aprecie el bono de puntualidad.

**123.** Con lo que se acredita que **R2** tenía la calidad de sindicalizado y recibía, en su momento, las prestaciones que otorgaba el contrato colectivo de trabajo firmado entre la Universidad Tecnológica y el STUTCH.

**124.** El 18 de enero de 2017, 16 empleados, entre ellos **R2**, solicitaron a **SP4** informará los motivos por los que no les fueron realizados los pagos del bono de puntualidad correspondiente al cuatrimestre septiembre-diciembre 2016, así como de un día faltante en el pago de la prima vacacional correspondiente a las vacaciones de invierno 2016.

**125.** En respuesta a ello, mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2017 suscrito por **SP3**, Subdirector de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica, refirió:



*“[e]n atención a su solicitud de fecha 18 de enero del presente año, me permito informarles que el pago del bono de puntualidad correspondiente al cuatrimestre septiembre – diciembre 2016, según se estipula en el Sección Trigésima Tercera, inciso D) y el apartado Vigésimo Sexto del Contrato Colectivo de Trabajo de la [Universidad Tecnológica]; indicándoles que dichos beneficios efectivamente se encuentran establecidos en el citado Contrato Colectivo de Trabajo, sin embargo acorde a lo señalado en la Cláusula Cuadragésima Tercera del mismo, señala que ‘los beneficios otorgados a los empleados, son exclusivamente para los trabajadores sindicalizados del [STUTCH]’, sin embargo de las constancias que obran en este departamento se desprende que los CC. ... **R2**..., no se encuentran afiliados al citado sindicato, por tanto no les es aplicable lo establecido en el citado Contrato Colectivo de Trabajo.”*

**126.** Así también, mediante escrito recibido el 24 de marzo de 2017 en la Comisión Estatal, el apoderado legal de la Universidad Tecnológica dio contestación a la queja presentada por **R2** del que se advierte que la autoridad señala que al recurrente se le otorgan todas y cada una de las prestaciones a que tienen derecho en relación a sus labores como docente en la Universidad Tecnológica; que es totalmente falso se hayan utilizado medidas intimidatorias a efecto de que los maestros de la Universidad Tecnológica realicen su cambio de sindicato, queriendo obligar a todos los maestros pertenecientes al SNTE para que se cambien al STUTCH, ya que el personal que labora en la citada universidad tiene la libertad de adherirse a cualquier sindicato de su elección y que las cuestiones sindicales son autónomas e independientes a la normatividad administrativa de la Universidad Tecnológica.

**127.** Que la Universidad Tecnológica tiene concertado únicamente un contrato colectivo de trabajo con el STUTCH, mismo que se encuentra inscrito ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y que en la actualidad no obra registro alguno con respecto a algún contrato colectivo de trabajo con diverso sindicato, aunado a que sólo contaban con una toma de nota remitida por el Tribunal Federal de Conciliación



y Arbitraje, donde se hace referencia a diversas personas de las que se señala solicitaron su afiliación al SNTE, lo que corrobora lo señalado por **R2** en su escrito de queja.

**128.** Mediante acta circunstanciada de 27 de mayo de 2017, una visitadora adjunta de la Comisión Estatal, hace constar que se revisa audio y video como evidencia en la queja presentada por **R2**, en la que se asentó que se observa a **P1** ingresando a la oficina del **AR2**, se escucha a continuación a **P1** preguntando el por qué les habían retirado sus prestaciones de un día para otro, como el bono de puntualidad, *“a lo que el [AR2] respondió que no fue orden de él, que era orden sindical”*, así como que *“se puede observar alrededor del minuto 2:20 una inminente amenaza del [AR2] hacia el quejoso en la cual el [AR2] comenta que él no ha tenido amenazas y hostigamientos por parte de su Jefe el [AR2] a lo que el [AR2] contesta: “Que Martín está en otro paquete, que si se requiere ir con él” y el quejoso lo cuestiona “Que si lo está amenazando?” y el [AR2] responde: “Que solo le está diciendo”*.

**129.** En virtud de los párrafos que anteceden, se aprecia que es la propia autoridad quien señala que se retiraron las prestaciones consistentes en Quinquenio, Bono de puntualidad y Prima vacacional, señalando que esto encuentra justificación en la cláusula Cuadragésima Tercera del Contrato Colectivo de Trabajo y señalaron que dicha cláusula establece que *“los beneficios otorgados a los empleados, son exclusivamente para los trabajadores sindicalizados del ... (STUTCH).”*

**130.** Esta Comisión Nacional realizó un análisis al contrato colectivo de trabajo citado y encontró que efectivamente en la cláusula Cuadragésima Tercera se establece, en su segundo párrafo, que los beneficios otorgados en el Contrato Colectivo de Trabajo son exclusivamente para los trabajadores sindicalizados.

**131.** Es decir, de las manifestaciones hechas por la autoridad se aprecia que determinó dejar de dar las prestaciones consistentes en Quinquenio, Bono de



puntualidad y Prima vacacional a **R2**, en virtud de que no pertenece al STUTCH, lo que es una clara y evidente violación a la libertad sindical del recurrente.

**132.** El artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece que en el *“[e]stado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano.”*

**133.** El artículo 174 del mismo ordenamiento reconoce a las agrupaciones que formen los obreros y patrones para la protección de sus respectivos intereses, con las condiciones y requisitos que para el goce de dicha prerrogativa.

**134.** El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de profesión, mientras sea lícita y el artículo 9 regula la libertad de asociarse con cualquier objeto lícito.

**135.** El artículo 123, apartado B, en su fracción X, de la misma Constitución Federal señala: *“[l]os trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.”*

**136.** De lo anterior se colige que los trabajadores tienen el derecho de asociarse para proteger sus propios intereses y que cuentan con el derecho a hacerlo a través de sindicatos.

**137.** El artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, por su parte, establece que *“el trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación”*.

**138.** El artículo 34 de la citada Ley Federal establece que en los convenios celebrados entre los sindicatos y los patrones que puedan afectar los derechos de los trabajadores, deberá observarse, entre otras cosas, que *“[r]egirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán afectar las prestaciones ya devengadas”*.



**139.** Así también, el artículo 396 de la Ley en comento establece claramente que: *[l]as estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.*

**140.** Por su parte, el artículo 184 de la citada Ley establece: *“[l]as condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.”*

**141.** Es decir, la limitación señalada en el artículo 396, en relación con lo previsto en el artículo 184, aplica sólo para los trabajadores de confianza, por lo que dicha disposición no le es aplicable a **R2** puesto que hasta diciembre de 2016 gozaba de las prestaciones otorgadas en el Contrato Colectivo de Trabajo, es decir era un trabajador que podía sindicalizarse, libremente podía afiliarse al STUCH o a cualquier otro sindicato de su elección, incluso no pertenecer a ningún sindicato y aun así tendría el derecho a recibir las prestaciones que otorga el contrato colectivo de trabajo.

**142.** Por lo que se tiene acreditado de manera indubitable que al retirar las prestaciones al recurrente, le fue transgredido su derecho humano a la libertad sindical, el cual *“debe entenderse en tres aspectos fundamentales: a) uno positivo: que estriba en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; b) uno negativo: en cuanto a la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y, c) la libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.”*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Tesis aislada “Libertad Sindical. El artículo 57 de los estatutos del sindicato de profesores a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (S.P.U.M) no transgrede dicho derecho fundamental”. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2015, Tomo IV y registro: 2010189.



**143.** La SCJN ha señalado que *“dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores... en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación... Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores ... que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado.”*<sup>4</sup>

**144.** Luego entonces, retirar las prestaciones al recurrente por las razones expuestas, efectivamente se considera una medida intimidatoria, ya que lo señalado por la autoridad se traduce en que si **R2** no pertenecía al STUCH y sí al SNTE o bien decidiera no pertenecer a ningún sindicato, no tiene derecho a las prestaciones Quinquenio, Bono de puntualidad y Prima vacacional, establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo firmado entre la Universidad Tecnológica y el STUCH, lo cual a todas luces viola su derecho a la libertad sindical.

**145.** El artículo 8.3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1988, establece que nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato.

**146.** El estado mexicano se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias y apropiadas que garanticen a los trabajadores el ejercicio del derecho a la libre

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia “Condiciones generales de trabajo. Son aplicables a todos los trabajadores de base de la dependencia de que se trate, independientemente de que se encuentren afiliados o no al sindicato mayoritario”. Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2018, Tomo II y registro: 2017733



sindicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948.

**147.** Así también, está obligado a brindar adecuada protección contra todo acto de trato diferenciado que menoscabe la libertad sindical en relación con su empleo; dicha protección deberá ser especialmente contra todo acto que busque sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o deje de ser miembro de él; o bien el que se despida a un trabajador o perjudicarlo de cualquier forma, con motivo de su afiliación sindical, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, 2, incisos a) y b), del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de 1949.

**148.** Es decir, las autoridades, sean locales o federales, deben garantizar a los trabajadores el libre ejercicio del derecho a libertad sindical, lo que en el presente caso no ocurrió, ya que **AR2** retiró a **R2** las prestaciones consistentes en quinquenio, bono de puntualidad y prima vacacional, señalando que al no pertenecer al STUCH no tiene derecho a las prestaciones que establece el contrato colectivo de trabajo entre este sindicato y la Universidad Tecnológica, no obstante que como autoridad está obligado a no vulnerar los derechos humanos de **R2**, como lo es la libertad sindical.

**149.** En tal virtud, se tiene por acreditada la violación del derecho a la libertad sindical en contra de **R2**, con las constancias que integran el expediente YA 55/2017 y su acumulado MGA 56/2017, por lo que se modifica la recomendación 48/2017, emitida por la Comisión Estatal, por los razonamientos esgrimidos en los párrafos que anteceden.

**150.** En vista de lo anterior, la Comisión Nacional concluye que existen evidencias suficientes para acreditar la violación del derecho la libertad sindical de **R2**,



realizada por **AR2**, cuando se encontraba laborando en la Universidad Tecnológica, por lo que se consideran procedentes lo agravios expuestos por **R2** en su recurso de impugnación.

**151.** Por lo antes expuesto, se estima que **AR2** violentó el contenido de los artículos 174 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 5 y 123 Apartado B, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 34, 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, 8.3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1988, 11 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948 y 1, 2, incisos a) y b), del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de 1949.

- **Del expediente CNDH/2/2018/462/RI (Recomendación 35/2018)**

**152.** En la Recomendación 35/2018 del 29 de mayo de 2018, la Comisión Estatal arribó a la conclusión de que se acreditó plenamente el vínculo laboral que había entre **R3**, **R4**, el ICHIFE y **AR3** quien empezó a laborar en dicha institución a partir del 6 de octubre de 2016, como Director General.

**153.** Preciso que mediante los oficios 109/2017 y YR112/2017 de fechas 30 de marzo de 2017 y 03 de abril de 2017, respectivamente, así como con los oficios recordatorios 131/2017 de fecha 18 de abril de 2017 y 147/2017 de fecha 26 de abril de 2017, solicitó informes de ley a **AR1**, como superior jerárquico de **AR3**, sobre lo descrito en las quejas de **R3** y **R4**, ambas del sexo femenino.

**154.** Que en el informe rendido por la Secretaría de Educación Estatal no se hizo referencia alguna a los hechos señalados por las recurrentes respecto al hostigamiento sexual que señalan haber sufrido por parte de **AR3**, cuando éstas





laboraban en el ICHIFE, sino que se limitó a informar la fecha en que **AR3** tomó posesión de su cargo y a detallar los puestos que desempeñaban las recurrentes.

**155.** Respecto de los señalamientos de **R3**, en relación a que **AR3** realizó diversas manifestaciones de hostigamiento sexual, la Comisión Estatal contó con el resultado de la valoración psicológica realizada a **R3** por **PT1**, que se encuentra dentro del Procedimiento Administrativo “**B**” tramitado ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, en el cual como conclusiones arroja que en **R3** se encontraron elementos de experimentación de violencia en su modalidad institucional y de acoso sexual.

**156.** Respecto de **R4**, la Comisión Estatal estableció que si bien no se cuenta con más evidencia que las reseñas hechas, *“los actos de hostigamiento sexual, por su propia naturaleza suelen ser de oculta realización”*, no obstante, hay coincidencia en lo narrado por las recurrentes, respecto del comportamiento que **AR3** tenía hacia ellas y la connotación sexual de los comentarios que les hacía. La falta de pronunciamiento alguno al respecto por parte de la autoridad en su informe de ley, así como las irregularidades detectadas en las documentales aportadas por la autoridad, son suficientes para engendrar convicción de que tanto **R3** como **R4** fueron objeto de actos de hostigamiento sexual por parte de **AR3**, en su carácter de superior jerárquico en el organigrama laboral.

**157.** Señaló que respecto a la determinación de la Junta Local en la que se declara incompetente para conocer y resolver de las demandas formuladas, se encontró sustento jurídico para esa determinación, por lo que no se consideró que haya existido un trato diferenciado en su contra.

**158.** Para la Comisión Estatal, al concluir la investigación del expediente YR 108/2017 y su acumulado 113/2017, se acreditó la transgresión de los derechos humanos en agravio de **R3** y **R4**, por actos de violencia contra la mujer en su



modalidad de hostigamiento sexual, por lo que la Recomendación 35/2018 se encuentra fundada y motivada con las constancias y evidencias que se recabaron para la integración del expediente y a la normatividad aplicable a los hechos.

**159.** En consecuencia, esta Comisión Nacional confirma lo dispuesto en la recomendación 35/2018 del 29 de mayo del 2018, emitida por la Comisión Estatal, la cual contó con los elementos de convicción, fundamentación y motivación suficientes sobre las violaciones a los derechos humanos descritos en dicha determinación.

**160.** Ahora bien, la Comisión Nacional, al haber analizado las evidencias que integran el expediente YR 108/2017 y su acumulado YR 113/2017, considera que los argumentos esgrimidos por **AR1** para no aceptar la recomendación 35/2018 resultan injustificados, por las razones y argumentos siguientes.

- **Análisis de los argumentos expuestos por la autoridad para no aceptar la recomendación.**

**161.** **AR1** señaló que resulta inútil e intrascendente que la Secretaría de Educación Estatal *“instaure y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de [AR3] en virtud de que ya existe un Procedimiento Administrativo Disciplinario radicado ante la Secretaría de la Función Pública por los hechos expuestos en las quejas, aunado a que esa Secretaría carece de facultades para instaurar y resolver un procedimiento administrativo de responsabilidad, ya que dicha competencia recae en la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado.”*

**162.** Al respecto, se sabe que a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua le compete y corresponde conocer sobre los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de las personas servidoras públicas, razón por la que se le solicitó a **AR1**, en la Recomendación 35/2018 emitida por la



Comisión Estatal, hiciera del conocimiento de dicha autoridad lo narrado por las recurrentes **R3** y **R4** en su escrito de queja, a efecto de que la referida autoridad instaurara y resolviera procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de **AR3**.

**163.** De acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

**164.** Así también, el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua establece que las autoridades que conozcan o reciban denuncias deberán turnarlas a las autoridades correspondientes, es decir **AR1**, se encontraba obligado a hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes lo narrado por las citadas víctimas.

**165.** En tal virtud, lo solicitado por la Comisión Estatal en la Recomendación 35/2018, no es inútil ni intrascendente, como indebidamente lo señala **AR1**, ya que el hecho que exista un procedimiento administrativo instaurado en contra de **AR3**, no lo exime de la obligatoriedad de hacer del conocimiento y colaborar con las autoridades competentes respecto de las denuncias que reciba.

**166.** Así también **AR1**, mencionó que se estimaba que hasta el momento de la emisión de la Recomendación 35/2018 no se encontraban acreditados los hechos señalados por las quejas, en virtud de que **R3** presentó un dictamen pericial emitido por **PT1**, dentro del procedimiento seguido ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua en contra de **AR3**, el cual fue admitido como documental privada y no como pericial.



**167.** Así también, **AR1** señaló que dentro de tal procedimiento administrativo **AR3** ofreció una pericial en psicología para realizarse a **R3**, que tenía como objetivo determinar su personalidad.

**168.** Adicionalmente, **AR1** mencionó que la citada Secretaría ordenó, para mejor proveer, una pericial en psicología para **AR3**, la cual al emitirse la Recomendación 35/2018 se encontraba en desahogo.

**169.** Ahora bien, esta Comisión Nacional, hará mención de los dictámenes señalados por **AR1**, dentro del procedimiento administrativo disciplinario “**B**”, en virtud de que dicha autoridad los señaló como argumentos para rechazar la Recomendación 35/2018 emitida por la Comisión Estatal, no obstante, como ya se señaló en el apartado anterior, esta Comisión Nacional determina que previo a la realización de los dictámenes emitidos dentro del procedimiento administrativo disciplinario, la Comisión Estatal acreditó que tanto **R3** como **R4** fueron víctimas de violencia contra la mujer, en su modalidad de hostigamiento sexual.

**170.** En este sentido, tal como lo señala **AR1** la pericial emitida por **PT1** realizada a **R3** en el Procedimiento Administrativo seguido en contra de **AR3** fue admitida como documental privada.

**171.** A mayor abundamiento, tal como lo señaló **AR1**, a **R3** se le practicó dictamen en psicología ofrecido por **AR3**, en el que se concluyó: *“Determinar su personalidad: Presenta los criterios diagnósticos de acuerdo al F.60.4 como personalidad histriónica, donde la característica esencial del trastorno es la emotividad generalizada, donde las personas están incómodos cuando no son el centro de atención, estas personas tienen un estilo de discurso que es excesivamente molestos (sic) por un comentario crítico acerca de su aspecto, las opiniones se expresan con un toque dramático pero las razones y argumentos subyacentes suelen ser vagos y difusos sin apoyar los hechos y detalles.”*



**172.** En cuanto a la pericial que señala **AR1** se le realizaría a **AR3**, fue desahogada y se señaló: *“En cuanto a su actitud hacia la igualdad de género, se aprecia una visión preconcebida hacia las mujeres que integra contenidos que aluden a la supuesta diferencia entre los sexos, en interés y capacidades, considerando la crianza de la descendencia como propia de las mujeres, a su vez plasmando rechazo a orientaciones sexuales diversas a la heterosexual. Cuenta con tendencia a los convencionalismos religiosos tradicionales que excluyen a las mujeres, percibiendo relaciones estereotipadas en cuanto a que las mujeres se sienten atraídas por la fortaleza y la virilidad, así como que con la edad pierden su atractivo sexual. Percibe el éxito profesional es más probable para los varones, creencia de que los impulsos sexuales.”*

**173.** Dentro del Procedimiento Administrativo se realizaron dos periciales más a **R3**, una ofrecida por la misma recurrente realizada por la perito **PT3** y otra ordenada por la Secretaría de la Función Pública, para que se nombrara un perito tercero en discordia, en virtud de que las conclusiones a las que se llegó en la pericial realizada a **R3**, ofrecida por **AR3**, y las conclusiones a que llegó la perito nombrada por la propia recurrente fueron discordantes.

**174.** En el dictamen pericial realizado a **R3**, por el perito tercero en discordia **PT5**, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, se dictaminó entre otras cosas que *“con base a la metodología empleada y los datos obtenidos es posible determinar que se evidenciaron secuelas psicológicas características de una persona que ha sufrido problemas relacionados con el trabajo y maltrato psicológico (criterios diagnósticos), que en este caso en específico concuerda claramente con el acoso laboral “mobbing” o violencia laboral, con modalidades de acoso psicológico y sexual.”*

**175.** **AR1** también señaló que la Comisión Estatal se precipitó al emitir su recomendación, en virtud de que ya existe un Procedimiento Disciplinario, el cual



se encuentra pendiente de ser resuelto en definitiva por la Secretaría de la Función Pública.

**176.** Al respecto, es importante tener presente que una resolución de carácter administrativo o *“una resolución jurisdiccional, de ninguna manera legitima la validez de una resolución o Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas que no se condicionan entre sí”*,<sup>5</sup> ni son contrarias unas y otras, sino que se complementan entre sí.

**177.** La emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación realizada por los Organismos Públicos de Derechos Humanos, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual, ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente.

**178.** **AR1** mencionó también que al existir demandas ante la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, será esa autoridad la que establecerá la procedencia o no de las prestaciones reclamadas por **R3** y **R4** en sus demandas laborales.

**179.** Al respecto, esta Comisión Nacional observa que los hechos plasmados en las quejas de las recurrentes presentadas ante la Comisión Estatal, no son prestaciones laborales, ya que en ellas se aduce el hecho de que ambas recurrentes fueron objeto de agresiones, que comprende violencia institucional en su agravio, consistentes en actos en contra de su dignidad y hostigamiento sexual por parte de **AR3**, es decir violencia contra las mujeres, siendo relevante señalar que las mujeres son un grupo especialmente protegido, en este tenor, la Comisión Estatal, en la

---

<sup>5</sup> Véase CNDH, Recomendación 7VG/2017, p. 119.4.



Recomendación 35/2018, entra al estudio justamente de la violencia de que fueron objeto las recurrentes, y no sobre prestaciones laborales.

**180.** La anterior posición resulta coincidente y encuentra sustento en lo señalado por la Primera Sala de la SCJN, en el sentido de que el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer, “...*dicho hostigamiento conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre éstas, al denigrarlas y concebirlas como objetos*”.<sup>6</sup>

**181.** Al referirse la Comisión Estatal a que se repare el daño de **R3** y **R4**, en ningún momento hace referencia a las prestaciones que las recurrentes hayan solicitado en sus demandas laborales, sino a una reparación del daño por la transgresión a sus derechos humanos, ya que se acreditó que sufrieron de violencia institucional, que se tradujo en violencia en contra de la mujer en su modalidad de hostigamiento sexual, violaciones a los derechos humanos que confirmó la Comisión Nacional.

**182.** Ahora bien, sobre las demandas laborales presentadas por **R3** y **R4**, será la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado la autoridad que determinará en relación con las prestaciones laborales reclamadas.

**183.** En tal virtud, los argumentos esgrimidos por **AR1**, resultan infundados e improcedentes, por las razones expuestas en este apartado, así como por el hecho de que las instituciones, tales como la Secretaría de Educación Estatal deben vigilar que las personas que allí laboren, se encuentren en espacios libres de violencia, así como que se les respete plenamente su dignidad, lo que en el presente caso no

---

<sup>6</sup> Tesis 1a.CLXXXIII/2017 (10a.), Primera Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2017, Libro 48, Tomo I, página 445, registro 2015620.



ocurrió, por lo que la Comisión Nacional confirma la Recomendación 35/2018, emitida por la Comisión Estatal.

**184.** En vista de lo anterior, la Comisión Nacional concluye que existen evidencias suficientes para acreditar hechos de violencia contra la mujer, en su modalidad de hostigamiento sexual, cometidos en agravio de **R3** y **R4**, realizados por **AR3**, cuando laboraban en el ICHIFE, por lo que se consideran procedentes los agravios expuestos por las recurrentes en su recurso de impugnación.

**185.** Por lo expuesto, en el presente caso se infringió el contenido de los artículos 10 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como, en lo general, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como ordenamientos internacionales, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

#### **D. Responsabilidad**

**186.** Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, **AR1**, **AR2** y **AR3**, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, por no actuar conforme a sus atribuciones, incumpliendo con ello sus obligaciones de actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión atinente a sus responsabilidades previstas en el artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 2, 4 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

**187.** Con la emisión de una Recomendación se busca, además, que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.





**188.** En este sentido, al establecerse medidas de no repetición de los hechos, la Comisión Nacional realiza una función preventiva, complementaria a las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, genera una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

**189.** En tal virtud, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Autónomo considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones presente queja ante la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, para que en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de las personas que intervinieron en los hechos.

**190.** Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones que se realicen con motivo de los hechos denunciados en las quejas de **R1, R2, R3 y R4**, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de **AR1, AR2 y AR3**, así como de todas las demás personas servidoras públicas que en su caso hayan participado en los hechos, cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

**191.** En todos los casos, especialmente en el supuesto de que se determine que se actualiza la prescripción respecto de los hechos materia de las quejas; conforme a los procedimientos internos, se deberá dejar constancia de tal determinación en



la investigación respectiva, así como un ejemplar de la presente Recomendación en los expedientes personales, administrativos y laborales de las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

#### **E. Reparación Integral del Daño a las Víctimas. Formas de dar Cumplimiento**

**192.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 1, 2 y 6, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

**193.** De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas, es obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad recomendada esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas



y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

**a) Medidas de restitución**

**194.** Estas medidas se encuentran previstas en los artículos 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas y 1°, tercer párrafo de la fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, estas medidas buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

**195.** De acuerdo con lo anterior, se solicita que la autoridad educativa extienda a **R1** constancias laborales con valor curricular correspondientes a su participación en los procesos de evaluación Ciclos Escolares 2016-2017 y 2017-2018 para la promoción al puesto de Dirección en Educación Básica, con los resultados obtenidos y se considere a la misma, de manera preferente y para los efectos de lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo II, Sección Segunda, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.<sup>7</sup>

**196.** Para el cumplimiento del punto recomendatorio primero, será necesario que la Secretaría de Educación Estatal expida a **R1** las constancias laborales citadas en el párrafo que antecede, así como informe de qué manera será tomada en cuenta **R1** respecto de las convocatorias que al efecto se emitan para la promoción al puesto de Dirección en Educación Básica, en términos del artículo 42, fracción IV, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

---

<sup>7</sup> Nueva Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de septiembre de 2019.



**b) Medidas de rehabilitación y compensación.**

**197.** Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 62 a 64 de la Ley General de Víctimas y 1º, tercer párrafo de la fracción VI y 5, fracción XVII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, las cuales se establecen para buscar facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos y comprenden atención psicológica, psiquiátrica y servicios de asesoría jurídica, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la realización de su proyecto de vida; mientras que las medidas de compensación se otorgan por pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante.

**198.** En atención a lo anterior se deberá proporcionar a **R1, R2, R3 y R4** la atención asistencial que requieran, lo cual incluye su indemnización en términos tanto de la Ley General de Víctimas como de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos atribuibles a **AR1, AR2 y AR3**.

**199.** Para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo, conforme a las omisiones, hechos y responsabilidades que les son atribuidos a **AR1, AR2 y AR3** en la presente Recomendación, se solicita a la Comisión Ejecutiva Estatal la inscripción de **R1, R2, R3 y R4**, en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño conforme a la Ley General de Víctimas y de su correlativa Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**c) Medidas de satisfacción.**

**200.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracciones IV y V, de la Ley General de Víctimas y 1º, tercer párrafo de la fracción



VI, de Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de *“reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”*. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte de la instancia competente del expediente administrativo para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a los servidores públicos involucrados.

**201.** En caso de que la responsabilidad en estos casos se encuentre prescrita o de que ya hubieren concluido, de manera definitiva, los procedimientos administrativos iniciados en contra de **AR1, AR2 y AR3**, se deberá incorporar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados en las violaciones a los derechos humanos de **R1, R2, R3 y R4**.

**202.** Para el cumplimiento del punto recomendatorio tercero, se tendrá por atendido cuando esa autoridad recomendada remita copia de los documentos que acrediten la colaboración con la investigación e integración de las denuncias penales que se lleguen a presentar, así como respecto de la investigación y determinación de probables responsabilidades administrativas a cargo de las personas servidoras públicas involucradas y copia del acuerdo o instrucción dada para que copia de la Recomendación se incorpore a los expedientes laborales de las autoridades señaladas como responsables en las que obre copia de la presente Recomendación.

**d) Garantías de no repetición.**

**203.** Se encuentran descritas en los artículos 74 y 75 de la Ley General de Víctimas y 1, fracción I, de la Ley de Víctimas para el estado de Chihuahua, estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.



**204.** En este sentido, en lo sucesivo las convocatorias que se emitan para la promoción a categorías con funciones de dirección en educación básica o cualquier otro mecanismo que se implemente para la ocupación de las plazas vacantes deberán ser acordes a lo establecido en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros a efecto de que no se vulneren los derechos humanos de los participantes.

**205.** Emitir las subsecuentes convocatorias para la promoción a categorías con funciones de dirección en educación básica o cualquier otro mecanismo que se implemente para la ocupación de las plazas vacantes de acuerdo a lo establecido en la Ley.

**206.** La Secretaría de Educación Estatal dentro de un término de tres meses, considerado un término razonable para la tarea, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá instruir, a través de un oficio circular que dirija a su personal directivo y administrativo de la Universidad Tecnológica, sobre la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores de la educación, respecto a su derecho a la libertad sindical, así como que el mismo sea enviado a todos los trabajadores que laboren en la Universidad Tecnológica para su conocimiento.

**207.** Así también, en un término no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la misma autoridad educativa estatal deberá diseñar e impartir un curso de capacitación presencial y disponible en línea para todo el personal del ICHIFE, sobre derechos humanos, perspectiva de género, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, así como los deberes de todo servidor público y las instituciones ante situaciones de violencia contra la mujer, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.



**208.** Para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto, la autoridad educativa deberá enviar a esta Comisión Nacional, las constancias que acrediten que las Convocatorias que al efecto se emitan con motivo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, se encuentran alineadas a lo establecido en ella y con las que no se vulneren los derechos humanos de los participantes.

**209.** Deberán enviar las constancias que acrediten que se emitió el oficio circular, así como el acuse de recepción de todo el personal que labore en la Universidad Tecnológica.

**210.** Será necesario que la Secretaría de Educación Estatal envíe las constancias que acrediten que el personal del ICHIFE, recibió el curso de capacitación presencial y disponible en línea sobre derechos humanos, sobre perspectiva de género, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, así como los deberes de todo servidor público y las instituciones ante situaciones de violencia contra la mujer.

**211.** En el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18 a 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas...de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación...una reparación plena y efectiva”*, conforme a los principios de *“...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*.



**212.** En la respuesta que den a la Comisión Nacional sobre la aceptación de la presente Recomendación, se les pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

En consecuencia, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se expida a **R1**, las constancias laborales con valor curricular correspondientes a su participación en los procesos de evaluación para la promoción al puesto de Dirección en Educación Básica Ciclos Escolares 2016-2017 y 2017-2018, con los resultados obtenidos, así también deberá informar de que manera será tomada en cuenta de manera preferente **R1** en las convocatorias o procesos que al efecto se emitan para acceder a plazas de Dirección en Educación Básica, en virtud de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y se envíen las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**SEGUNDA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, conforme a los hechos, omisiones y responsabilidades acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la inscripción de **R1, R2, R3 y R4**, en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño de los recurrentes, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se envíen las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con la queja que esta Comisión Nacional presentará a las autoridades correspondientes, a efecto de que en su caso se inicien, se continúen y resuelvan los procedimientos jurisdiccionales o





administrativos que corresponda a efecto de que se sancione a los servidores públicos involucrados en la transgresión a los derechos humanos de **R1, R2, R3 y R4**, de acuerdo a los hechos denunciados en sus quejas primigenias, así como se envíe copia del acuerdo o instrucción dada para que copia de la presente Recomendación se incorpore a los expedientes laborales de **AR1, AR2 y AR3**.

**CUARTA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, se lleven a cabo las medidas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos analizados no se repitan, de acuerdo a lo establecido en la presente Recomendación y se envíen las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**QUINTA.** Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, oportunamente, a esta Comisión Nacional.

**213.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**214.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la



aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**215.** Con el mismo fundamento jurídico se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**216.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a la Legislatura del Estado de Chihuahua, que requieran su comparecencia para que justifique su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**